

Resolución N°: 00050 - 2020 - MP/16A

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: [www.municanete.gob.pe](http://www.municanete.gob.pe)

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

**N° 031-2020-AL-MPC**

Cañete, 05 febrero del 2020.

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE:**

**VISTO:** El Expediente N°005268-2018 de fecha 23 de mayo del 2018, de la administrada Ofelia Cordova Noa – representante legal de la Empresa AGROECOSISTEMAS S.A.C., quien solicita el Certificado de Incompatibilidad de Uso de la planta de su empresa, requisito indispensable para la presentación del instrumento de gestión ambiental de la misma (IGA), como infraestructura de Residuos Sólidos;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por el Artículo Único de la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, expresa que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con la finalidad de establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general, se ha emitido la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO), la misma que en su Art. 120° señala que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendido sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y aprobado. El interés puede ser material o moral;

Que, el acotado TUO señala en su Art 197°, numeral 197.1 que "**Pondrán fin al procedimiento** las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del Art. 199°, **el desistimiento** la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable"

Que, asimismo, **el Art. 200, numeral 200.1** del TUO señala lo siguiente:

*"200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento."*

*200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.*

*200.3 El desistimiento solo afectará a quienes lo hubieren formulado.*

*200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento del procedimiento.*

*200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.*

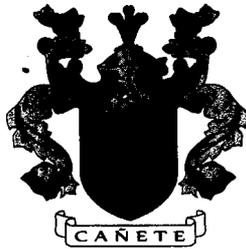
*200.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo tercero interesado, instasen estos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.*

*200.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estar afectando intereses de terceros o la acción suscrita por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, a la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento".*

...///

**Cañete Cuna y Capital del Arte Negro**

Registro Nacional de Derecho de Autor N° 0957



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: [www.municanete.gob.pe](http://www.municanete.gob.pe)

///...

Pág. N°02

R.A. N° 031-2020-AL-MPC

Que, del mismo modo el Art. 201 del mencionado TUO expresa:

*"201.1 El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.*

*201.2 Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso solo tendrá efectos para quien lo formuló".*

Que, bajo dicho contexto normativo, debemos precisar que la Empresa AGROECOSISTEMA S.A.C. se apersonó a esta instancia solicitando recurso de apelación promovido mediante Escrito de fecha 23 de diciembre de 2019, contra la Resolución de Gerencia de Obras, desarrollo Urbano y Rural N° 832-2019-GODUR-MPC, sin embargo, mediante Escrito de fecha 02 de enero de 2020 y por convenir a sus intereses solicita el desistimiento a lo solicitado;

Que, de los actuados se advierte que el recurso de apelación aún se encuentra en trámite, no habiéndose emitido la resolución final sobre el mismo, advirtiéndose que no afecta el interés de terceros dentro del procedimiento del recurso impugnatorio, procede aceptar el desistimiento del procedimiento y dar por concluido el mismo;

Que, el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de presunción de veracidad, en virtud de lo cual, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario, así lo señala el Art. IV, numeral 1, sub numeral 1.7 del TUO;

Que, debemos advertir al mismo tiempo, que la Resolución de Alcaldía N° 088-2019-AL-MPC no se precia la delegación de facultades para aprobar y/o aceptar el desistimiento de recurso de apelación formulado por los administrados, por lo que corresponderá al Despacho de Alcaldía resolver la solicitud;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1036-2018-GODUR-MPC de fecha 26 de noviembre de 2018, se declara INADMISIBLE el petitorio de Certificado de Compatibilidad de Uso de Suelos, de terreno ubicado en la Av. Circunvalación Chutana Mz. O Lt. 04 altura del Km. 50.600 jurisdicción del distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima, por un área de 2,409.00 m<sup>2</sup>, petitionado por AGROECOSISTEMA SAC, por no contar con planeamiento integral de asignación de zonificación ya sea zona industrial I1 o I2 al amparo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos en su Art. 42°;

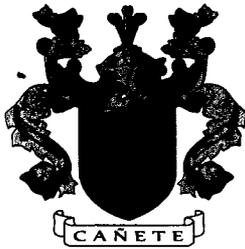
Que, mediante Carta N° 242-G.G-AGROECOSISTEMA-2018 de fecha 30 de noviembre de 2018, la Empresa recurrente solicita reconsideración de la Resolución Gerencial N° 1036-2018-GODUR-MPC, señalando que el Art. 42° este referido a la Disposición Final no a planta de valorización, es decir rellenos sanitarios. Leer el Art.88° del Reglamento del Decreto Legislativo;

Que, en fecha 24 de octubre del 2019, a través de la Resolución de la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural N° 832-2019-GODUR-MPC, la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, declara improcedente el recurso de reconsideración solicitado por AGROECOSISTEMA S.A.C., a través de su Gerente General Ofelia Cordova Noa interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural N° 832-2019-GODUR-MPC;

...///

**Cañete Cuna y Capital del Arte Negro**

Registro Nacional de Derecho de Autor N° 0957



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: [www.municanete.gob.pe](http://www.municanete.gob.pe)

///...  
Pag. N°03  
R.A. N° 031 -2020-AL-MPC

Que, con Informe N° 1951-2019-MFPR-GODUR-MPC de fecha 30 de diciembre de 2019, la Gerente de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, eleva los actuados para su determinación de acuerdo a las normas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Que, por escrito de fecha 02 de enero de 2020, AGROECOSISTEMA SAC solicita desistimiento de su recurso de apelación;

Que, mediante Informe Legal N° 04-2020-GAJ-MPC de fecha 06 de enero de 2020, la Abg. Lidia Isabel Loayza Lozano – Gerente de Asesoría Jurídica, opina entre otros: Que, es procedente se acepte la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de diciembre de 2019, por la Empresa AGROECOSISTEMAS S.A.C. contra el mérito de la Resolución de la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural N° 832-2019-GODUR-MPC quedando firme dicho acto resolutorio; 2) Que, se dé por agotada la vía administrativa, archivándose el presente procedimiento; y 3) Que, se notifique el acto resolutorio que resuelva lo peticionado

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por el artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; y contando con las visaciones de la Gerencia Municipal y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de diciembre de 2019, por la Empresa AGROECOSISTEMAS S.A.C. contra el mérito de la Resolución de la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural N°832-2019-GODUR-MPC quedando firme dicho acto resolutorio, por los sustentos expuestos en la presente Resolución de Alcaldía.

**ARTÍCULO 2°.** Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad al inciso “b” del numeral 228.2 del Art. 228° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO 3°.-** Encargar a la Gerencia de Secretaría General, la notificación a las partes interesadas y a quienes corresponda, con las formalidades establecidas en la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General para los fines correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
C.P.C. SEGUNDO CONSTANTINO DIAZ DE LA CRUZ  
ALCALDE PROVINCIAL